República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2000-25788-00
SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA
DE: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA LUCIA URREGO Y OTRO

El señor Rosember Cortes Ortiz en su condición de propietario, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40106334

Así las cosas, para dar trámite a la solicitud se hace necesario que por la Secretaría del Despacho, se realice la búsqueda y ubicación del proceso Ejecutivo Hipotecario, donde el señor Rosember Cortes Ortiz actúa como demandado.

A su vez se dispone oficiar a la Oficina de Archivo Central y a la Oficina Archivo Inpec, con el fin de que informen si en dichas dependencias reposa el expediente referenciado.

En igual sentido se ordena oficiar a Banco de Bogotá quien actuaba en calidad de demandante en el proceso ejecutivo referido, para que despliegue su derecho de defensa en relación a la medida cautelar de la referencia.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el fin de que expidan copia del oficio No. 500 del 04-04-2000.

De conformidad con lo normado en el numeral 10º del articulo 597 del C.G. del P. por Secretaría fíjese el aviso correspondiente, en el sistema TYBA - Registro Nacional de Emplazados, por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb55f13fb360ad0a167e2df936c4545123d8dc34be5e324af027975ef0fb42**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Rad. 11001-40-03-038-2015-01290- 00.
EJECUTIVO
DE: WEG COLOMBIA LTDA
CONTRA: COTRANSA COLOMBIA LTDA

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia Inmobiliaria Contactos El Sol no ha ejercido sus funciones, se procede a relevarla del cargo y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece en el acta adjunta a esta decisión, a quien se le debe comunicar el nombramiento para que proceda a manifestar su aceptación del cargo y tome posesión de mismo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0f6b1b28dd5df1024de473a48c12905525dea25b797ee2f12a9179ac6be936
Documento generado en 10/03/2023 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00230-00.
PRRTENENCIA
DE MARÍA ALBA VARGAS LEÓN
CONTRA VICTOR JULIO MACHUCA FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado al Oficio No. 146 de fecha 25/02/2022, requiérase a la Alcaldía Local de San Cristobal Sur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da36b04739ddee97039d9e9ad98e14f6aaae8dd280362ce7cfb2a46ec51f3c**
Documento generado en 10/03/2023 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2016-00748-00
EJECUTIVO
DE: ADALGIZA LADINO APONTE
CONTRA: OSCAR WILLIAM LADINO APONTE

Incorpórese al expediente la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal dirigida al señor Oscar William Ladino Aponte, ahora bien, como se echa de menos la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante con el fin de que alleque constancia sobre la entrega de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P en la dirección correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17ea641ad935debef5f630b5a2c22a5253ce87b4d18133ae928b61a395dbdc**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-01046-00.
Garantía Mobiliaria
de GMAC Financiera de Colombia S.A.
contra Jaqueline Ramírez Parra.

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 18/02/2022, esto es:

"acredite el diligenciamiento del oficio No. 2277 del 9 de agosto de 2021 (Folio 66 del anexo 1 del expediente digital),"

Así las cosas y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas IDY-225. Oficiese a la Policía Nacional – SIJIN Automotores.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud de aprehensión, y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98423a29f8a26b26674a533c95851cf998a00dd30748d3c5ed266527ef5a2a40**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-01170-00.
EJECUTIVO
DE: FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS ALFA SA
CONTRA: DEICY ROBAYO CASTAÑEDA Y MIGUEL
LEONARDO GARCÍA GUERRERO

Es del caso dar terminación al trámite por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden de notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días que se le concedió, como se le requirió en auto del 7 de diciembre de 2022. Y si bien envió sin éxito citatorios de notificación personal a las direcciones físicas reportadas para los ejecutados, lo cierto, es que ni siquiera intentó la notificación personal por vía de correo electrónico -como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022-, respecto de la demandada Deicy Milena Robayo Castañeda, para la cual reportó el correo deicymilena.robayocastaneda@aig.com. Adicionalmente en otro escrito el abogado de la parte demandante aportó un pantallazo de conversación de whatsapp donde la demandada señaló que su correo es demiroca4@hotmail.com (ver anexo digital 02). En lo que atañe al demandado Miguel Leonardo García, se dijo que fungía como representante legal de Impressa Publicidad, y podía ser notificado a la dirección electrónica de notificación de dicha persona jurídica (ver anexo digital 02), sin embargo tampoco intentó la notificación electrónica de este.

Por lo anterior, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite por desistimiento tácito.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e564a06246234927c6e827b1620bdc0f451d59a23632afda1e971ff4831f6f**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2016-01422-00.
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: Ricardo Maldonado Ojeda
CONTRA: Nancy Maldonado Ojeda

Como quiera que mediante proveído de18/02/2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar el trámite dado a los oficios Nos. 1760 y 1659 del 16 de junio de 2021 –que tienen que ver con requerimiento para que se materialice la entrega-, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en mención, so pena de tener por desistida "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del CGP; sin que a la fecha se haya acreditado su trámite se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto de la entrega del inmueble materia de restitución.

SEGUNDO: OFICIESE a la Alcaldía Local de San Cristóbal –autoridad a quien se había comisionado para la entrega- poniéndole en conocimiento esta determinación.

Cumplido todo lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551233577d819e3628c41bdf1377423779bb272786450e768bf19c93c8a27d1**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001368-00
EJECUTIVO.
DE: FINANZAUTO
VS FRANCISCO RAMÓN GODIN FLOREZ.

I. RECHAZAR las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada por las siguientes razones: i) el abogado de la parte demandante envió primero el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P, y posteriormente un citatorio defectuoso del artículo 291 del C.G.P; trámite que no se ajusta a lo previsto en dichas normas, conforme a las cuales, primero debió enviar el citatorio para que el demandado compareciera a notificarse (art. 291 del C.G.P), y si este no comparecía para tal efecto, debía tramitar entonces el envío del aviso (art. 292 del C.G.P); ii) la comunicación adjuntada por el abogado de la parte demandante con el título de 'citatorio conforme al art. 291 del C.G.P' no se ajusta a lo previsto en dicha disposición normativa, según la cual el comunicado "le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"; y esto no se cumplió; iii) la notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no resulta aplicable a este caso concreto, como quiera que dicha disposición rige para notificaciones a través de mensaje de datos y no físicas como la que se está intentando surtir.

II. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, notifique al demandado del mandamiento de pago, conforme a lo previsto en los artículos 291/292 del C.G.P cumpliendo estrictamente lo que mencionan dichas disposiciones. O en cambio, lo notifique bajo lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, opción que solo será viable si intenta notificar a través de correo electrónico (si lo conoce). Lo anterior, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5843290ae58655b36b2d3911df0c572369220cd3fa75e480b7a21191d329959**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00278-00.
EJECUTIVO
DE: JAVIER DONATO SÁNCHEZ
CONTRA: JOSÉ ELIAS GONZÁLEZ MURCIA

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 24/11/2022 al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador, lo cual no era procedente por cuanto la publicación del Registro Nacional de Emplazados se advierte la anotación "es privado" lo cual significa, que la información incluida en el señalado micrositio para la citación de los mencionados sujetos procesales, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al emplazamiento

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.- Sala Civil, en provenido del 13 de diciembre de 2019 exp. 032-2018-00378- 01, en lo pertinente expuso

(…) El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, articulo 3 dispuso que los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso de consulta y disponibilidad de información en todo momento (….) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos Judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadana por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace consulta Personas (Emplazadas y Registros Nacionales, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazados, Identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán púbicos y permanentes art. 2

(…) En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla es privado y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado arrojó como resultado el código del proceso, el departamento, la ciudad y el despacho judicial, pero con la siguiente advertencia Se visualizan procesos

no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Acorde con esto no es una información pública que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es saneable porque involucra los diferentes registros de que deben ser emplazados como son le personas indeterminadas quienes estarán imposibilitadas para alegarla"

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto adiado 24/11/2022**, por lo considerado, en consecuencia, de conformidad con los incisos 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso por secretaria procédase a realizar de nuevo el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas del señor José Elías González Murcia.

Surtido la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se designará Curador ad Litem de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1225f2755fb48e9d4ec0b937937ecd81d77ee81bb767e124a6c51293171a7db8**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2018-00740-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: YERSON CAMILO ZAMUDIO BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en el presente trámite se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada no allegó la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto vìa correo electrónico conforme al Dereto 806 de 2020, dentro del término establecido, el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Oficiese.

De existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

3. Ordenar el desglose de los anexos a favor de la parte demandante, con la constancia de que el trámite terminó por desistimiento tácito.

4. Oportunamente archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf34712296e28c9f32456817d056315466a99e42b1249105a87c76465f01aa2**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2018-01110-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: ALEXANDER NIETO BORDA

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habérsele requerido no procedió a ejercer el cargo para el que fue designado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Fabián Achury Calderón y en su lugar se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR** email: eemunoz@gmail.com teléfono: 3124720590 de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 30/11/2018.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que Fabián Achury Calderón no cumplió con sus deberes a efectos que procedan a lo de su cargo. Con el remisorio envíese copias del auto de apertura, de los requerimientos efectuados y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado Fabián Achury Calderón, para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de subrogatoria que presente la señora Patricia Ruíz Aguilar, esta ya se tuvo en cuenta en auto del 25/10/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f54440d7ebc62bee64c022a38d9b4ae87a8cf8d9daaf0aa5cc2295b0af762b**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.
EJECUTIVO
DE: INDUPALMA LTDA.
CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ.

Vista la ratificación de las partes frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, procederá a su terminación.

Finalmente que existen embargos de remanentes vigentes, no se ordenará devolución de dineros a favor de los ejecutados.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, **póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becaa187cdd28295bff2d1caaa0b001a91adc47b630ce9111ea4660f8217abef**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2019-00401-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Olmer Jovani Saavedra Ortega

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 10), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a al señor Feliz Eduardo Pinilla Alarcón y en su lugar se designa a **YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO**[1] de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

[1] Correo: consul_empresarial@yahoo.es

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d813366ddb95a5d15b95dc74c31332ae9e17cf0dc1133720ec1f07ad122b1**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00590-00
SUCESIÓN
DE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR PRADO VERANIEGO
CAUSANTE MARÍA LUISA VARGAS DE NEVADO

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 27/09/2022 al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador, lo cual no era procedente por cuanto la publicación del Registro Nacional de Emplazados se advierte la anotación es "es privado" lo cual significa, que la información incluida en el señalado micrositio para la citación de los mencionados sujetos procesales, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al emplazamiento

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.- Sala Civil, en provenido del 13 de diciembre de 2019 exp. 032-2018-00378- 01, en lo pertinente expuso

(…) El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, articulo 3 dispuso que los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso d consulta y disponibilidad de información en todo momento (….) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos Judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadana por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace consulta Personas (Emplazadas y Registros Nacionales, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazados, Identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán púbicos y permanentes art. 2

(…) En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla es privado y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado arrojo como resultado el código del proceso, el departamento, la ciudad y el

despacho judicial, pero con la siguiente advertencia Se visualizan procesos no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Acorde con esto no es una información pública que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es sanable porque involucra los diferentes registros de que deben ser emplazados como son le personas indeterminadas quienes estarán imposibilitadas para alegarla"

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto adiado 27/09/2022**, por lo considerado, en consecuencia, de conformidad con los incisos 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso por secretaria procédase a realizar de nuevo el emplazamiento a través del registro nacional de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión.

Surtido la publicación en el Registros Nacional de Emplazados, se designará Curador ad Litem de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb00efa236bb5fbd85161dbc5cf91cd5171ed8ca472635e6966d42016e0885**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2019-00747-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Mario Alberto Rodríguez Ramírez

Considerando que la parte demandante, informó bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica marionetr@hotmail.com, pertenece al demandado Mario Alberto Rodríguez Ramírez, se le tiene por notificado, puesto que la comunicación reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 07).*

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **19 DE JULIO DE 2019**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite

anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Tener notificado personalmente al demandado, Mario Alberto Rodríguez Ramírez.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Finesa S.A.,** en contra de **Mario Alberto Rodríguez Ramírez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **19 DE JULIO DE 2019**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a0220937bf4b971da6213890af23eb72fe4eacd306a46696d362621caf32e**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2019-00747-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Mario Alberto Rodríguez Ramírez

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **SITE SOLUTIONS LTDA.** Ofíciese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE $ 70.000.000.oo**

SEGUNDO- Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **No. WOS452,** denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión.

TERCERO- Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1]. Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

[1] josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208fa758da4059f6a088e1dc1befc2b7c6cd9f4bdc27a22160988919afead10**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00938-00.
GARANTIA MOBILIAIA
DE: Finanzauto S.A.
Contra: Hermelinda Preciado Arias

Por secretaria procédase a la actualización del oficio No. 24 2417 de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme se solicita en el escrito que antecede. La parte interesada proceda con su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341b0807377b780ea7b0a0176f8918c87549730e620fe815f41b7daa00028450
Documento generado en 10/03/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01085-00.
Verbal de Pertenencia de Ángel Miguel Numpaque Ortiz contra Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem.

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaría se proceda con la remisión del link del expediente digital al curador ad litem a efecto de que ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac2a97fac164527a3d0dfb9d1ce59376d134237079d6d3f2cba3f65d25807e**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01117-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: Jhon Nicolás Ariza Gómez

Vista la solicitud allegada por la apoderada general del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado (solo si se arrimaron en fisico).

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e55069f348a6519556852010855016f382d08d026eaec0455e2cc3bedce977**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00073-00.

EJECUTIVO-

DE: Adriana Rincón Valderrama.

CONTRA: Manuel Hoyden González Ossa.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef72060f4a96125406e0405400eb832d2a9b5fcd7b2a235e82f652e8597ec9**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00446-00.
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL ENERGÍA
DE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP
CONTRA: LASTENIA LOZANO VIUDA DE BURGOS

Como quiera que en proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós se requirió a la parte demandante para que dirgiera la demanda contra un contendiente que tuviera la capacidad para ser parte, ante lo cual la parte solicitó se vinculara a la señora Luz Estella Burgos Lozano, al ser la actual propietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-20116, este despacho,

RESUELVE:

1.**TENER COMO DEMANDADA** en el presente proceso a la señora Luz Estella Burgos Lozano, al ser la atual propietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-20116.

2. **Notifíquese** el presente auto a la demandada Luz Estella Burgos Lozano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo eletrónico burgosllstella@live.com . Córrase traslado por el término de tres (3) días conforme al canon 3° del Decreto 2580 de 1985, haciéndole entrega al extremo pasivo del libelo y sus anexos. Se advierte que dada la naturaleza del proceso no proceden excepciones.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d4f3321bec647065c222c2395114f9557dc1650b9e4e790c59d62ed6eb11d**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y María Epifanía Moreno Orozco
DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez, Ernesto Zipamocha Gutiérrez y Jeison Fernando Buitrago Caicedo

En principio como quiera que se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 17 de junio de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 17 de junio de 2022, en el sentido de tener por notificado al demandado Jeison Fernando Buitrago Caicedo, de ***MANERA PERSONAL CONFORME CON EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL VISTA A ANEXO 25 DEL EXPEDIENTE DIGITAL***, y no por conducta concluyente como allí se indicó.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Considerando que la parte pasiva Jeison Fernando Buitrago Caicedo guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho en auto de 17 de junio de 2022, se tiene por no contestada la demanda.

De otro lado, en vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del

Código General del Proceso, concordante con el canon 10° de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Ernesto Zipamocha Gutiérrez, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Bibiana Katheryne Abril Rincón,**[1] de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem.*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem.*

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar las gestiones de notificación desplegadas para lograr la integración del ejecutado José Dagoberto Niño Jiménez, al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

[1] Correo electrónico del curador designado: bk.abril1023@gmail.com
Proceso con radicado 11001400303820200007300

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea588dac7db67ae77645805d724ed5dea972ab1e656e5ebb5fbd1726b17f5936**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00770-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A., en favor de Serlefin S.A. En consecuencia, se tiene como extremo actor en el presente trámite a Serlefin S.A.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

De otra parte, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ 5.200.000,00.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ecfbfbf582ab7f307cb4d78e389c5536b022cb3be2a285a118521df3b1b2d7**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00840-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER
EFECTIVA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINANZ S.A.S
DEMANDADO: JENNY CATHERINE ARTEAGA SEPULVEDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 25/10/2022 mediante el cual se fijó caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad el recurrente en el sentido de indicar que el valor del carro es superior al valor del crédito y seria un peso adicional al crédito que no estaría la parte demandante llamado a soportar el pago de la caución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ahora bien, el Art. 595 del CGP frente a las reglas para el secuestro de bienes establece en su numeral 6 que:

" *Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres*

y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito"

Revisado el plenario se observa que se encuentra embargado el vehículo automotor TAXI identificado con placas GUW-173 y denunciado como de propiedad de la demandada Jenny Catherine Arteaga Sepulveda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y siendo lo procedente el despacho fijó caución por el valor total del automotor conforme a lo regulado por la guía de valores Fasecolda. En consecuencia considera el despacho que el monto de la caución fijada esta acorde con lo estipulado en el núm. 6 del Art. 595 del CGP, y es lo que ordena la ley para casos como este.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que actualmente no se encuentran en Bogotá listado oficial de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a donde pueda ser llevado el vehículo una vez retenido; para posteriormente efectuar la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, sin entrar en más consideraciones y hechas las observaciones respectivas; en consecuencia no se ha de revocar el auto atacado de fecha 25/10/2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO. No reponer la decisión adoptada en auto de 25/10/2022., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf635320dec16e686d79dcf00c3560e06d467d9659f9602009dc8d4c74e22a**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00848-00
PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Luis Albeiro Rivera Ferrucho y otro

Para resolver se

CONSIDERA

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que al amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas.

La ley procesal vigente en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone que, *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*.

A renglón seguido precisa el canon 152 de la Ley 1564 de 2012 que "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante*

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"

Pues bien, afirma en este caso, la demandada bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, en razón de su precaria situación económica.

Por consiguiente y visto como se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada Patricia Olga Meneses Sáchica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **Juan Pablo Meza Morales** jpmmfz@gmail.com como apoderado de la referida demandada. Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem.* Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cf516337594fbd2eb686ce24e69861ca6a267adb4bdcbab4d803222bab9e0**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00057-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Wilton Camilo Montoya Bello

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado WCAMILOMONTOYA@YAHOO.COM.CO, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 12),* se tiene notificado personalmente al demandado, Wilton Camilo Montoya Bello, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Wilton Camilo Montoya Bello.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Wilton Camilo Montoya Bello** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE ABRIL DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $4.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

De otro lado, en atención a la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40726299, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se ordena el secuestro del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Parte demandante queda encargada de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa862ca9010de339a847ae657e5aeca6f2ec8e36e54d415af1052b9175dbe1**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. No. 10014003038-2022-00108-00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA LOPEZ RINCON

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 160 de fecha 9 de marzo de 2022, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6811398de3c6aa38aaaff3ca95a198516cc5cd06cd058d282a916dc7d9547f**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00191-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Andrés Eugenio García Sánchez
DEMANDADO: Álvaro Giraldo Gómez

Vista la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc29927b93773eefdfd2695a67eeb4d690dd0d010d0bb57901420e3fec43625**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.

Vistas las constancias de notificación personal allegadas por la parte actora, previo a tener por notificados a los demandados Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S., se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar constancia de acuse de recibido o de entrega efectiva del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f2a1e959655b91daa343284fbb8f676059c7ae24574516d605d13b35fed0d**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1087 21 de octubre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9171feb5e60e4d3b3cf849d1cff5475bb266b9fe21c0040c066b9b848fa84795**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Víctor Alfonso Hoyos Aristizabal se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del PAGARÉ No 3409012, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/05/2022 providencia que fue notificada al demandado Víctor Alfonso Hoyos Aristizabal por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no formulo excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER NOTIFICADO por aviso al demandado Víctor Alfonso Hoyos Aristizabal.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23/05/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.300.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e619b8a955e93fcc23c962068ff638aad0133273166faf0485945d2e8f2964e8**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00363-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 663, 664 y 665 de 22 de julio de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60398af897319bfc327b002bee644495305df0915a182b50e44196bf15462ca**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00363-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandados dalvarez@prime-consultores.com, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexos 09-13),* se tienen notificados personalmente a los demandados, Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **29 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tienen notificados personalmente a los demandados Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Coomeva S.A.** en contra de **Prime Business S.A.S. Y Diana Marcela Álvarez Rodríguez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **29 DE JUNIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $4.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c460c953f0399fc8d7cb171a5fff8d1843c197991d2d69666ff5fd6f02a6b7b**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00374-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Guillermo Antonio Sepúlveda Mateus

Atendiendo al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., téngase como nueva dirección donde recibirá notificación el demandado: CALLE 27 No 2-37 BUCARAMANGA.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos del articulo 8 de la ley 2213 de 2022 – de ser notificación electrónica- o art. 291 y 292 del C.G.P. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f62514ad379de132497c9a3e706cd27088fc6ce19d351e1a72906ef9e9729**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00397-00.
Sucesión de Wilmar Israel Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.).

Vista la solicitud a anexo 14 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada Flor Nancy Intencipa Pérez quien fungía como apoderada de la parte actora.

Incorpórese la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, en vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10° de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Yenny Lorena Salazar Beltrán,**[1] de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem.*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

[1] Correo electrónico del curador designado: yennylorena.abogada@gmail.com
Proceso con radicado 11001400303820210090700

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5721398178f7d19a780eb3406f42a13dc1ff1006bdb6c51cb9f10a78457c3f5c**

Documento generado en 10/03/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00403-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Jorge Enrique Chaparro Espitia, Luis Alejandro Chaparro Espitia, Olga Jazmín Chaparro Espitia y Cesar Augusto Chaparro Espitia

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas

Vista la solicitud obrante a anexo 08, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres quien obraba como apoderado de la parte actora.

De otro lado se reconoce a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido *(anexo 09).*

De otro lado, considerando que no se corrobora que por parte de la secretaría del despacho se hubieren elaborado y enviado los oficios ordenados en auto de 29 de junio de 2022, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora. Parte actora proceda con su radicación (art. 125 del C.G.P).

Incorpórese las fotografías allegadas por la parte actora, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordena que por secretaría se proceda con el cumplimiento de la orden emitida en auto de fecha 29 de junio de 2022, esto es realizar la publicación del Registro Nacional de Emplazados, de los demandados Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas, al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565a663518643eb6df481d916ab2a2171b1b615475e58338e72ae7842044c79**
Documento generado en 10/03/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Juan Carlos García Velásquez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 630 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55be19c5ea48f78b2ed2bffc8e315d934f5090ce04af9cf5a1aa68fae96d0a8**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Juan Carlos García Velásquez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Juan Carlos García Velásquez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3360c306fd640968e78b6077998fe083a1cbef7059f570f67f3a2b2c5c3d90**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00613-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Antonio José Viveros Calderón

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado saso22@hotmail.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 06),* se tiene notificado personalmente al demandado, Antonio José Viveros Calderón, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Antonio José Viveros Calderón.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Antonio José Viveros Calderón** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE JULIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.400.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098e977f3429265dc2c4f7c41885c133fcf4c9e6659f09f173905faab0e3da6**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00642-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diego Quiñonez.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de $ 4.009.500,00.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Jannethe R. Galavís R. y conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64b01aef99b8eb93e29766b98a138710e40a63ed88fb203b6082042071d09d**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2012-00694-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DE ADRIANA EMILCE GARZÓN MORENO
CONTRA RICHARD ARTURO FORERO NARANJO Y OTRA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0061 de fecha 16/12/2022, requiérase a Secretaria Disrtital de Gobierno y a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen el trámite dado al mencionado comisorio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2ccebbd38beb2cad797449a2ab57029f3ffd8b9c3c25211619a004c1236bb**
Documento generado en 10/03/2023 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00723-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
DEMANDADOS: Edgar Hernán Correa Echavarría

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho *(anexo 11 expediente digital)* y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **$3.021.500,00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **3 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 10) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envió del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df0050dfd41590bf4d6d5b6eff1321907b5ec8bb325936f51d161719bccd53**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00750-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: John Jairo Mena García

Agréguense al proceso los documentos cotejados que allega el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a allegar la comunicación enviada al demandado (citatorio art. 291 del CGP), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df566fa61625ed84811c200ed2f58d84c9cf931fee744701add66f1f4f759118**
Documento generado en 10/03/2023 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00898-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Isabel Espitia Ayala

En atención a la solicitud de "*corrija los autos notificados por estado del 28 de octubre de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar",* se le indica al memorialista que la fecha de la providencia que libra mandamiento de pago y la que decretó la medida cautelar, está consignada en la parte inferior del auto, la cual corresponde al momento de la generación del documento mediante firma electrónica.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos del articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Conforme al proveído de fecha 27/10/2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64486703a882af610ebc4c3be69c953eb68d6db3f964bd15cc615c6f5b93de6**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01002-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: Pedro Fernando Ramírez Rojas

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 00130875005000097958 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 24/11/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 24/11/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d401f294483902ba759c71261be7ce8b79a571c2f7dfe261679a6ccfd88a9c1**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01193-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Edier Daniel Cortes López y Dora Elsa Cruz Cruz

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **WFQ994.** Propiedad de **Edier Daniel Cortes López y Dora Elsa Cruz Cruz.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A.,** esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Triana, Uribe & Michelsen Ltda., como apoderada especial de la parte actora, quien actúa a través de su abogado Fernando Triana Soto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443e685b9bae00ecf66d611649842acfe5b21e9954e1484c0fd06bf318bf68d**

Documento generado en 10/03/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica